

Modifican el Art. 7° del D.S. N° 213-2007-EF, mediante el cual se creó el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética

DECRETO SUPREMO N° 052-2008-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 213-2007-EF, se creó el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética;

Que, la norma mencionada en el considerando anterior, ha establecido en su artículo 7°, que los vendedores de autos nuevos que puedan ofrecer vehículos de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y convertidos para ser usados alternativamente a GNV, manteniendo la garantía del fabricante, deberán inscribirse en el Ministerio de Energía y Minas, a efectos de que esta entidad supervise la conversión de los vehículos a GNV;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2005-EM, por el cual se aprobó el Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural vehicular (GNV), establece en el literal d) de su artículo 4°, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es competente para autorizar el funcionamiento de Talleres de Conversión y Centros de Revisión Periódica de Cilindros, así como de velar por el cumplimiento de las normas técnicas vigentes en la instalación de equipos de conversión de GNV para uso vehicular.

Que, asimismo, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, ha previsto en su artículo 29°, que las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual a su vez, es competente para autorizar a las Entidades Certificadoras de Conversiones, encargadas de certificar la conversión de los vehículos, para la combustión de GNV;

Que, de las normas antes mencionadas, se desprende que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la autoridad competente para realizar la supervisión de la conversión de los vehículos a Gas Natural Vehicular, para lo cual cuenta con procedimientos establecidos, para tales fines;

Que, en consecuencia, resulta conveniente modificar el artículo 7° del Decreto Supremo N° 213-2007-EF, a fin de delimitar las competencias Sectoriales, de acuerdo con la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 213-2007-EF.

Modifícase el artículo 7° del Decreto Supremo N° 213-2007-EF, en los siguientes términos:

Artículo 7°.- Conversión y venta de vehículos nuevos

Los vendedores de autos nuevos que puedan ofrecer vehículos de encendido por chispa de hasta 1600 centímetros cúbicos y convertidos para ser usados alternativamente a GNV, manteniendo la garantía del fabricante, deberán inscribirse en el Ministerio de Energía y

Minas, a efectos de hacer efectivo el incentivo económico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del presente Decreto Supremo. La supervisión de la conversión de los vehículos a GNV, estará a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones